

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 183

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo Decreta:

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
Del Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la función de prevención del delito, establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus Municipios en materia de Seguridad Pública y Privada, establecer los derechos y obligaciones de los elementos integrantes de las Corporaciones de Seguridad y regular su servicio.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTICULO 2º.- Conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos de esta Ley, la Seguridad Pública es la función a cargo del Estado y sus Municipios, que tiene como fines prevenir el delito, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social.

Las autoridades competentes en el Estado alcanzarán los fines de la Seguridad Pública mediante la prevención, persecución y sanción del delito y las infracciones; así como de la readaptación social del delincuente y del menor infractor. Y los Municipios a través de la prevención del delito y sanción de infracciones. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; formularán y desarrollarán políticas, planes y programas de acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

ARTICULO 3º.- La Seguridad Pública es la función cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público y la paz social en el Estado;
- II.- Proteger la integridad y los derechos de las personas;
- III.- Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;

IV.- Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;

V.- Promover, coordinar y supervisar la readaptación social del delincuente, así como la reintegración social y familiar de las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, a quienes se les atribuye la realización de un hecho punible, descrito por alguna figura típica prevista en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes; y

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

VI.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

ARTICULO 4º.- Son autoridades estatales y municipales en Seguridad Pública:
Estatales:

- 1.- El Titular del Poder Ejecutivo;
- 2.- Se deroga. *Reforma 15/05/2006.*
- 3.- El Secretario de Seguridad Pública; *Reforma Ago 8-2005.*
- 4.- El Procurador General de Justicia; y *Reforma 30/12/2002.*
- 5.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad. *Reforma 30/12/2002.*

Municipales:

- 1.- Los Ayuntamientos;
- 2.- Los Presidentes Municipales; y
- 3.- El titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito.

El Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Seguridad Pública, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad y el titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de policía preventiva y tránsito, serán nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico. *Reforma 15/05/2006.*

ARTICULO 5º.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, Las Entidades Federativas y con los Municipios, para la mejor prestación de la función de Seguridad Pública en el Estado.

ARTÍCULO 6º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- *Secretaría:* a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y por Secretario, al titular de la misma;

Reforma Ago 8-2005.

II.- *Procuraduría:* a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes;

III.- Se deroga.

Deroga Ago 8-2005.

IV.- *Dirección General:* a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado; *Reforma 30/12/2002.*

V.- *Ayuntamientos:* a los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes;

VI.- *Dirección:* A la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito; *Reforma 30/12/2002.*

VII.- *Corporaciones de Seguridad:* a las Corporaciones de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley; *Reforma 30/12/2002.*

VIII.- *Corporaciones Auxiliares*: a las Corporaciones a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley; *Reforma 30/12/2002.*

IX.- *Instituto*: al Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;

Reforma 30/12/2002.

X.- *Personal de Seguridad Pública*: al que se refiere el artículo 11 de esta Ley;

Reforma 30/12/2002.

XI.- *Consejo*: al Consejo Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;

Reforma 30/12/2002.

XII.- *Consejos Municipales*: a los Consejos Municipales de Seguridad Pública; y

Reforma 30/12/2002.

XIII.- *C-4*: al Centro Estatal de Telecomunicaciones *Reforma 30/12/2002.*

ARTÍCULO 7.- Las Corporaciones de Seguridad en el Estado, son:

I.- Las Instituciones de Prevención del Delito del Estado y de los Municipios, con el personal de Policía Preventiva, y Tránsito que prevean las leyes y reglamentos;

II.- La Policía Ministerial del Estado, con el personal que prevean las leyes y reglamentos;

III.- La Coordinación de Seguridad y Custodia encargada de la coordinación del personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reeducción Social del Estado y del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente; y

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la ley.

La Policía Ministerial del Estado quedará sujeta, por su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin que ello demerite sus funciones y su sujeción a la potestad y vigilancia del Ministerio Público. *Reforma 12/02/2004.*

ARTÍCULO 8º.- Son Corporaciones Auxiliares de Seguridad en la Entidad:

I.- Los Cuerpos Operativos de Protección Civil Estatal y Municipales;

II.- Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;

III.- Las empresas de Seguridad Privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;

IV.- Los Cuerpos de Guardias Forestales adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y al Instituto del Medio Ambiente del Estado; y

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

V.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 9º.- Las Corporaciones de Seguridad a que se refieren los artículos 7º y 8º de esta Ley desempeñarán sus funciones bajo la coordinación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 10.- Los mandos operativos en las Corporaciones de Seguridad se determinarán conforme a la Ley o Reglamento respectivo y tendrán el carácter de autoridad auxiliar cuando para ello sea requerido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 11.- Se considera personal de Seguridad Pública a aquel a quien se le atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico similar expedido por autoridad competente de los Municipios o del Estado, según sea el caso.

Las relaciones de trabajo del personal de las Corporaciones de Seguridad, se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

No formarán parte de las Corporaciones de Seguridad, quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo ajenas a la Seguridad Pública, aún cuando laboren en las instituciones encargadas de prestar dicho servicio, quienes sin embargo, estarán obligados a prestar sus servicios en cualquier momento y por cualquier tiempo que las necesidades del servicio lo requieran por motivos de seguridad pública, previamente acreditados o para evitar el entorpecimiento del actuar operativo de las corporaciones, esto sin perjuicio de sus derechos laborales.

DECRETO 59(Reforma) 30-JUN-2008

Sección Primera

De la relación de los elementos pertenecientes a las Corporaciones de Seguridad Pública con el Estado o los Municipios

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 A.- La relación existente entre el Estado con los elementos operativos de las Corporaciones de Seguridad, es administrativa y de confianza.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008

Para efectos de la regulación que hace esta Ley de la relación entre las autoridades y los elementos, así como sus derechos, se consideran elementos operativos de las Corporaciones de Seguridad, a todos los pertenecientes a las Corporaciones de Seguridad a que se refiere el Artículo 7º y la Fracción II del Artículo 8º de esta Ley.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 B.- Las controversias que se suscitaren con motivo de las relaciones y condiciones entre el Estado o los Municipios y sus elementos, serán resueltas por las Comisiones de Honor y Justicia de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, las disposiciones municipales aplicables y a los siguientes ordenamientos supletorios:

DECRETO133 (Reforma) 01-SEP-2008.

Serán supletorios a esta Ley en cuanto a los procedimientos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en ese orden.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

Sección Segunda

Jornada de Servicio

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 C.- La jornada de servicio, es el tiempo durante el cual los elementos de las corporaciones estarán a disposición de su corporación y mandos para desempeñar sus funciones y cargos.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 D.- La jornada de servicio, será acorde a las necesidades del servicio de las Corporaciones de Seguridad o Auxiliares, el estado de fuerza de la corporación y de los acontecimientos y eventos en el Estado, las cuales serán determinadas por los titulares de las Corporaciones de Seguridad y podrán preverse mínimos para las mismas en los reglamentos aplicables.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 E.- Cada jornada podrá extenderse por orden expresa del superior jerárquico, en atención a la necesidad del servicio, en consecuencia, los elementos tienen la obligación de cubrir tal extensión sin objeción alguna, siempre que ésta no sea mayor en jornada continua a veinticuatro horas de servicio.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 F.- Los elementos están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus cargos y registrar las horas de entrada y salida en los controles que se establezcan en las Corporaciones de Seguridad a las que pertenezcan.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 G.- Las jornadas de servicio, podrán ser modificadas o re determinadas por necesidades del servicio, con la limitante establecida en el numeral 11 E del presente ordenamiento.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 H.- Se considerará falta de asistencia o retardo, el hecho de que los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad, se presenten a sus labores después de las horas que les señalen sus superiores.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

Cuando un elemento de alguna corporación, tenga tres retardos injustificados que no excedan de diez minutos cada uno, dentro de treinta jornadas laborales, se les impondrá una sanción disciplinaria, consistente en amonestación escrita y les será descontado el importe de un día de pago; estos retardos se constituirán en falta de asistencia del elemento para todos los efectos legales de esta Ley.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

Cuando el retardo exceda de quince minutos, se considerará como falta de asistencia y se le descontará un día de pago, en cuyo caso el elemento de policía, no tendrá obligación de prestar sus servicios por ese día, salvo que las necesidades del servicio requieran otra cosa, circunstancia que deberá estar plenamente acreditada.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

Sección Tercera

Días de Descanso, Permisos y Licencias

ARTÍCULO 11 I.- Por cada seis turnos o jornadas de servicio de los elementos operativos de seguridad pública, deberán de gozar de un turno o jornada de descanso, con goce de pago por ese turno o jornada íntegra.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 J.- Los elementos con un año de servicio ininterrumpido, tendrán derecho a solicitar por escrito un permiso sin goce de sueldo por razones de carácter personal que no podrá exceder de tres meses en un año, previa autorización escrita del Director General de la corporación o del funcionario que realice la función análoga del área a la que pertenezcan.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 11 K.- Los elementos tendrán derecho a solicitar permiso sin goce de sueldo, en los términos que esta y otras leyes lo determinen, respecto de los cuales, terminada la vigencia del mismo, deberán presentarse a laborar al día inmediato siguiente, de lo contrario, se entenderá por presentada su renuncia voluntaria.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 L.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo período que no podrá exceder de noventa días naturales con goce de salario íntegro.

Por ningún motivo los descansos extraordinarios para lactancia a que se refiere este Artículo, podrán ser negociados para reducir el tiempo de servicio.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008

Sección Cuarta **Del Salario**

ARTÍCULO 11 M.- El salario es la cantidad de dinero que se paga al elemento a cambio del desempeño de su función y cargo, y será uniforme para cada una de las categorías señaladas en los presupuestos de egresos respectivos.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 N.- El salario uniforme fijado en los términos del Artículo anterior, no podrá modificarse por condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 Ñ.- El salario se pagará quincenalmente en las oficinas administrativas de la dependencia en que labore y debe hacerse precisamente en moneda de curso legal, cheque o depósito bancario.

Podrá realizarse depósito o transferencia bancaria a la cuenta personalizada de los elementos.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 O.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los elementos, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el elemento contraiga deudas o préstamos con el Gobierno del Estado o sus Municipios, o por concepto de anticipo del salario realizado con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II.- Cuando se trate de descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes u otros organismos equivalentes de seguridad social, o descuentos para el pago de pasivos por préstamos, adquisición, construcción, reparación o mejoras de vivienda, realizada por conducto o con apoyo de una instancia oficial;

III.- Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir las pensiones alimenticias que fueren exigidas al elemento;

IV.- Cuando se trate del impuesto sobre productos del trabajo;

V.- De aportaciones a seguros que se contraten y consienta expresamente el elemento, adicionales a los que le otorgue la dependencia; y

VI.- Por ahorros voluntarios de los elementos.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 P.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo las retenciones señaladas en el Artículo anterior.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 Q.- Es nula la cesión del salario en favor de tercera persona.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 R.- El elemento, al momento o posteriormente de recibir el pago de su salario, tiene la obligación de firmar un recibo del mismo. En dicho documento deberá estar inscrito el nombre, rango, firma del elemento, fecha, monto de la contraprestación, deducciones y el período que abarca dicho recibo.

También el pago del salario de los elementos, se podrá realizar mediante depósitos bancarios a su cuenta preasignada, por lo que el comprobante del depósito

bancario del pago al elemento, bastará como comprobante del pago del salario y recibo del mismo. *DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.*

Sección Quinta **Vacaciones**

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 S.- El objetivo natural y legal de las vacaciones, es la restitución física y mental, mediante el descanso del desgaste físico y mental que exigen las actividades propias de su función.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 T.- Los períodos vacacionales, se otorgarán obligatoriamente a cada uno de los elementos operativos de las Corporaciones de Seguridad, con más de seis meses de servicio activo.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 U.- Los períodos vacacionales, se concederán en forma escalonada en dos partes durante todo el año, excepto en los lapsos en que se festejen los siguientes eventos: semana santa, feria nacional de San Marcos, fiestas de diciembre, de navidad y año nuevo y los demás que determinen los mandos de las corporaciones a que pertenezcan.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 V.- En casos justificados, previa aprobación del titular de la dependencia a que pertenezca el elemento, se podrán conceder vacaciones en dichos lapsos.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 W.- Las vacaciones se sujetarán a un rol elaborado oportunamente por los directores operativos, comandantes de área, o jefes correspondientes y aprobado por los directores generales, o quienes hagan funciones análogas en los municipios, de tal manera que no entorpezcan el buen funcionamiento de las corporaciones.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 X.- El personal operativo disfrutará de dicho beneficio, de acuerdo con sus efectivas necesidades y exigencias del servicio.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 Y.- Las vacaciones podrán ser suspendidas por necesidades del servicio, previamente justificadas, a juicio de los directores generales, o de quienes hagan funciones análogas en los municipios; desaparecida la causa que motivó la suspensión, deberán de ser otorgadas tales vacaciones a los elementos respectivos.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 Z.- Los períodos vacacionales a que tienen derecho los elementos de las Corporaciones de Seguridad, son a diez días continuos por cada seis meses de servicio, lo que es igual a veinte días por el año trabajado, contando sábados y domingos, períodos durante los cuales, el elemento deberá recibir el pago de su salario diario, como si materialmente estuviera en servicio.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

Los elementos que gocen de sus períodos vacacionales, deberán reincorporarse a su servicio por eventos extraordinarios debiéndose reponer el lapso del período vacacional que no hubiere disfrutado, cuando desaparezca la necesidad extraordinaria de su servicio.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 AA.- Cuando algún elemento disfrute de licencia ordinaria, o se encuentre incapacitado por enfermedad o accidente, estos períodos no serán deducibles de los períodos vacacionales establecidos por esta Ley.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 BB.- Los períodos vacacionales, no serán acumulables entre períodos y con licencias; el personal que no las disfrute, perderá el derecho a éstas cuando haya transcurrido un año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de tales períodos.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 CC.- Los elementos tendrán derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento adicional, sobre su salario que le corresponda durante el período vacacional.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

Sección Sexta **Aguinaldo**

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 DD.- Los elementos tendrán derecho a un aguinaldo que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, y en el de los Municipios según corresponda, el cual deberá pagarse en una sola exhibición y que será equivalente a treinta y cinco días de salario integrado, cuando menos, sin deducción alguna, calculado en base al monto diario del mismo, recibido por sus servicios; los que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren en servicio o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 EE.- El aguinaldo será cubierto a más tardar el día veinte del mes de diciembre de cada año.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

Sección Séptima **Suspensión del Servicio**

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 FF.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y realizar los pagos por el mismo, sin responsabilidad para el Estado, ni para el elemento, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de Seguridad Social y Asistencial que les apliquen a los elementos por ser servidores públicos:

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

I.- La enfermedad contagiosa del elemento, cuando ésta sea transmisible por contacto directo de los elementos;

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad sufrida fuera del servicio;

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

III.- La prisión preventiva del elemento, seguida de sentencia absolutoria; y

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

IV.- El arresto del elemento.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 GG.- La suspensión surtirá efectos:

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

I.- En los casos de las Fracciones I y II del Artículo anterior, desde la fecha en que el Estado tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la que produzca

incapacidad para el servicio, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o la institución de salud que corresponda, o antes si desaparece la incapacidad para el servicio, sin que la suspensión pueda exceder de lo determinado en la Ley del Seguro Social, o su equivalente, para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo; y

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

II.- Tratándose de las Fracciones III y IV del Artículo anterior, desde el momento en que el elemento acredite estar privado de su libertad, a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 HH.- El elemento deberá reintegrarse a su trabajo, en los casos de las Fracciones I, II, III y IV del Artículo 11 FF, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

Sección Octava **Terminación del Servicio**

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 II.- Son causas de terminación del servicio:

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

I.- La renuncia del elemento aceptada por la corporación de seguridad pública respectiva;

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

II.- El mutuo consentimiento de las partes;

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

III.- La muerte del elemento;

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

IV.- La incapacidad física o mental o inhabilidad, debidamente comprobadas del elemento, que hagan imposible la prestación del servicio; o

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

V.- La destitución o rescisión del elemento.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 JJ.- En el caso de la Fracción IV del Artículo anterior, si la incapacidad proviene de un hecho acontecido en el servicio, el elemento tendrá derecho a las indemnizaciones que se consignan en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes o equivalentes.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 KK.- Ningún elemento podrá ser destituido del servicio, sino por causa justificada o por la pérdida de la confianza, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 LL.- Si la corporación de seguridad pública, resolviera la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, y no logra acreditar la causa de destitución, el elemento sólo tendrá el derecho al cobro de su pago a que tuvo derecho durante todo el tiempo que duraron los efectos de la destitución y la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

DECRETO 133(Reforma) 01-SEP-2008.

ARTÍCULO 11 MM.- Será responsable el Estado o el Municipio según corresponda, en el supuesto de que se le reduzca el pago al elemento o se le pague una cantidad inferior al salario mínimo vigente en el Estado.

En este supuesto el elemento tendrá derecho a que se le restablezca el pago percibido hasta antes de la reducción y al cobro de las diferencias acumuladas a que equivalga la suma de las reducciones del pago, durante todo el tiempo que dure la reducción y a que se le incremente el pago hasta ser equivalente por lo menos al salario mínimo vigente en la región que se ubica el Estado.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 NN.- En el supuesto de renuncia del elemento, se observarán las siguientes reglas:

Si dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación, el elemento no recibe respuesta y no se encuentra sujeto a investigación o procedimiento ante la comisión de Honor y Justicia que corresponda, se tendrá como tácitamente aceptada para todos los efectos legales.

DECRETO 133(Reforma) 01-SEP-2008.

Mientras la renuncia no haya sido aceptada, ni transcurrido el plazo señalado anteriormente, el elemento deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones; una vez aceptada la renuncia, se le notificará por escrito.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 ÑÑ.- En cualquiera de los supuestos de suspensión y de terminación de la relación de servicio, contemplados en esta Ley, el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, vehículos, identificaciones, valores, armas y autorización para portar arma de fuego y otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 11 OO.- Cuando la destitución del elemento que corresponda sea debido a la pérdida de la confianza, dentro del procedimiento respectivo, deberán ser plenamente acreditadas las causas y hechos que dan motivo a la pérdida de confianza expuesta, para proceder a la baja, agotándose el procedimiento a que se refiere esta Ley, teniendo el elemento derecho al pago de tres meses como si los hubiere estado laborando.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008.

ARTÍCULO 12.- El personal de las Corporaciones de Seguridad tiene la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios que les corresponda en los actos y situaciones que requiera el servicio.

La Secretaría, la Procuraduría, la Dirección General y los Ayuntamientos según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetará el personal de sus Corporaciones de Seguridad en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Reforma Ago 8-2005.

Los uniformes de cada Corporación deberán ostentar de manera visible la o las leyendas que las diferencie e identifique plenamente.

Las insignias de los grados jerárquicos para todas las Corporaciones de Seguridad del Estado y sus Municipios se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- I.- Se utilizarán estrellas de seis puntas y rombos en color dorado
- II.- En acuerdo con su nivel jerárquico se utilizarán dichas insignias de la siguiente manera;
- a) Director General: Cuatro estrellas;
 - b) Director: Tres estrellas;
 - c) Subdirector: Dos estrellas;
 - d) Primer Comandante: Una estrella;
 - e) Comandante: Cuatro rombos
 - f) Subcomandante: Tres rombos;
 - g) Oficial: Dos rombos;
 - h) Suboficial: Un rombo.

Asimismo, deberán expedir las identificaciones y proporcionar sin costo alguno a todos los elementos de Seguridad Pública los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo. La violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 13.- Los uniformes, placas e insignias de los elementos de Seguridad Pública serán distintos a los que corresponde usar a los elementos de la Seguridad Privada y Corporaciones Auxiliares. Se diseñarán de manera que posibiliten la plena identificación y puedan distinguirse las Corporaciones de Seguridad Pública de las Privadas y Auxiliares.

Queda prohibido al personal de Seguridad Pública, Privada y Auxiliar utilizar credencial metálica, concha de identificación o cualquier otro medio similar distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas, recuperados, asegurados o cuya estancia en el país sea ilegal; así como la utilización de insignias, divisas, o uniformes reservados a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Así mismo, queda prohibido prestar servicios de cualquier carácter simultáneamente en una Corporación de Seguridad Pública y Privada.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las Generalidades

ARTICULO 14.- Se establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se coordinarán el Estado y sus Municipios con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integrará con las instancias y acciones previstas en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables tendientes a la realización del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá funciones de coordinación operativas en acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma y términos dispuestos por la legislación federal en la materia e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los fines que previene esta Ley.

ARTICULO 16.- Los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la

sociedad en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 17.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá proponer convenios para la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para fines de este ordenamiento, previo acuerdo del Consejo y considerando los factores que permitan establecer en su caso, circunscripciones homogéneas a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

ARTICULO 18- Las Instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública realizarán las funciones de prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos, sanción de infracciones, imposición de penas, ejecución de sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento establecidos conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares de aquellos, existentes o que en lo sucesivo se creen independientemente de la denominación o adscripción administrativa que ostenten.

ARTICULO 19.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará de la siguiente manera:

- I.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II.- Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- III.- Consejos y Comités de Consulta y Participación Ciudadana;
- IV.- Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones y Servicios de Atención a la Ciudadanía; y
- V.- Instituto Estatal de Seguridad Pública.

CAPITULO II

Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 20- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 21.- El Consejo, para la organización, supervisión, dirección y ejecución de sus trabajos estará integrado por:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- Se deroga; *Reforma 15/05/2006.*
- III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;
Reforma 15/05/2006.
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado; *Reforma 15/05/2006.*
- V.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado; *Reforma 15/05/2006.*
- VI.- Los Titulares de las siguientes áreas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública:

- a) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.
- b) Dirección General de Reeducción Social del Estado;

c) Dirección General de Prevención del Delito y Política Criminal;

d) Dirección de Prevención del Narcotráfico;

Reforma 15/05/2006.

VII.- El Director General de la Policía Ministerial del Estado; *Reforma 30/12/2002.*

VIII.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

Reforma 30/12/2002.

IX.- Los representantes en la Entidad de las siguientes Dependencias Federales:

Reforma 30/12/2002.

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de la Defensa Nacional;

c) Procuraduría General de la República;

d) Secretaría de Seguridad Pública;

X.- Los Presidentes Municipales de la Entidad; *Reforma 30/12/2002.*

XI.- Derogado **DECRETO 59(Deroga) 30-JUN-2008.**

XII.- Quien, por razón de sus atribuciones esté vinculado con los fines de la Seguridad Pública, a propuesta del Presidente del Consejo. *Reforma 30/12/2002.*

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado podrá asistir previa invitación del Consejo a sus sesiones, con derecho a voz. *Reforma 15/05/2006.*

Los cargos comprendidos de las Fracciones I a la XII, son honoríficos, personalísimos y no admitirán suplencias. La participación personal en las sesiones del Consejo será obligatoria.

DECRETO 59(Adición) 30-JUN-2008

ARTICULO 22 - En ausencia del Presidente, el Secretario presidirá el Consejo.

Reforma 15/05/2006.

ARTICULO 23.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- Elaborar el Proyecto de Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Formular y proponer el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública que responda a las finalidades y lineamientos de esta Ley en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Formular y proponer el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación de Seguridad Pública Federación-Estado de conformidad con las necesidades que cada Institución tenga en la materia y a los recursos económicos aprobados en el presupuesto de egresos del Estado;

V.- Proponer y en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;

VI.- Establecer, organizar, operar y supervisar el Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;

VII.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

- VIII.- Coordinar y operar con las autoridades competentes el Consejo Estatal de Seguridad en Carreteras;
- IX.- Supervisar el Servicio Civil de Carrera en la materia;
- X.- Atender las propuestas que en materia de Seguridad Pública realicen los sectores social y privado;
- XI.- Fomentar una cultura de Seguridad Pública en el Estado;
- XII.- Formular estudios o propuestas para cumplir sus objetivos y;
- XIII.- Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones legales.

ARTICULO 24.- La participación en el Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Consejo en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Seguridad Pública en la Entidad. Por lo tanto, las Autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTICULO 25.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias a convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 26.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 27.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros Estados o Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

CAPITULO III

De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 28.- El Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, cargo que desempeñará el Secretario de Seguridad Pública.

DECRETO 59(Reforma) 30-JUN-2008

ARTICULO 29.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener mas de treinta años de edad;
- III.- Contar con título de licenciado en derecho o carrera a fin;
- IV.- Ser de reconocida capacidad profesional y probidad;
- V.- No tener antecedentes penales;
- VI.- Tener cinco años de experiencia en áreas relacionadas con la Seguridad Pública;
- VII.- Contar con residencia mínima en el estado de tres años, y

DECRETO 59(Reforma) 30-JUN-2008

VIII.- Derogado **DECRETO 59(Deroga) 30-JUN-2008**

ARTICULO 30.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
II.- Establecer enlaces de coordinación con los Consejos Municipales;
III.- Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico a que se refiere la fracción I del artículo 31 del presente ordenamiento; *Reforma 30/12/2002.*

IV.- Cumplir con las facultades y obligaciones que le señale el reglamento de la presente Ley;

V.- Coordinar el Servicio Civil de Carrera en materia de Seguridad Pública;

VI.- Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del Consejo;

VII.- Proponer al Consejo la designación y remoción del personal de su estructura administrativa asignada;

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

VIII.- Delegar atribuciones en sus coordinadores de área;

IX.- Ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo señaladas en el artículo 23 de este ordenamiento.

X.- Convocar a las sesiones ordinarias del Consejo en los términos de esta Ley y su reglamento y a las extraordinarias según las instrucciones del Presidente del mismo o cuando exista algún asunto relevante que deba ser sometido a tal órgano colegiado; y

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

XI.- Las demás que le señala esta Ley, el Consejo, su Presidente, y demás ordenamientos que rijan la materia.

DECRETO 59(Reforma) 30-JUN-2008

CAPITULO IV

De las Comisiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 31.- Para el logro de los objetivos de este Consejo, existirán las siguientes comisiones:

I.- Comisión Permanente del Consejo, que se denominará Gabinete de Seguridad Pública, la cual dará seguimiento a los acuerdos del Consejo y se apoyará de un Comité Técnico cuya integración y funciones se determinarán en el reglamento correspondiente;

II.- Comisión del Servicio Civil de Carrera, que auxiliará al Consejo y fungirá como órgano de revisión de las decisiones sobre la materia en relación con el personal de Seguridad Pública;

III.- Comisión de Consejos Municipales, que auxiliará al Consejo en el seguimiento de los acuerdos tomados en los Consejos Municipales;

IV.- Comisión de Participación Ciudadana, que coordinará las acciones interinstitucionales en la materia vinculadas a la Seguridad Pública con la finalidad de unificar criterios.

El Consejo podrá proponer la creación de comisiones en los siguientes términos:

a. Comisiones regionales, para el conocimiento y la atención de asuntos relacionados con determinada circunscripción territorial que comprenda más de un Municipio. En estos casos, las comisiones se integrarán con funcionarios del Consejo y los Presidentes Municipales correspondientes; y

b. Comisiones especiales, para el conocimiento y la atención de materias relacionadas con la Seguridad Pública, cuanto éstas tengan o puedan tener relevancia para todo el Estado. Las comisiones especiales se formarán con los integrantes que designe el Consejo.

Las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo para que determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 32.- Las comisiones permanentes, regionales y especiales tendrán las facultades y obligaciones que les señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 33.- El Gabinete de Seguridad Pública estará compuesto por:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- Se deroga; *Reforma 15/05/2006.*
- III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;
Reforma 15/05/2006.
- IV.- El Procurador General de Justicia en el Estado; *Reforma 15/05/2006.*
El Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien hará las funciones de Secretario Técnico del Gabinete;
DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008
- VI.- Los Titulares de las siguientes áreas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública:
 - a) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.
 - b) Dirección General de Reeducción Social del Estado;
 - c) Dirección General de Prevención del Delito y Política Criminal;
 - d) Dirección de Prevención del Narcotráfico;*Reforma 15/05/2006.*
- VII.- El Director General de Gobernación Estatal;
Reforma 30/12/2002.
- VIII.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública;
Reforma 30/12/2002.
- IX.- El Director General de la Policía Ministerial del Estado;
Reforma 30/12/2002.
- X.- El titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito en el Municipio Aguascalientes;
Reforma 30/12/2002.
- XI.- El Coordinador del Centro Estatal de Telecomunicaciones C-4;
Reforma 30/12/2002.
- XII.- Los Representantes en el Estado de las Dependencias Federales que de conformidad con las leyes tengan atribuciones en materia de Seguridad Pública;
Reforma 30/12/2002.

XIII.- Derogado **DECRETO 59 (Deroga) 30-JUN-2008**

XIV.- Aquellos funcionarios que a juicio del Presidente deban participar.

Reforma 30/12/2002.

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá asistir a invitación del Presidente, con derecho a voz. *Reforma 15/05/2006*

CAPITULO V

De los Consejos Municipales de Seguridad Pública

ARTICULO 34.- El Consejo promoverá y convocará la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública en la entidad, los que dentro de su ámbito de competencia tendrán las mismas atribuciones del Consejo y recomendará que su estructura e integración sean similares a la del Consejo. Los Ayuntamientos sancionarán la instalación de dichos Órganos Colegiados, lo que harán del conocimiento del Presidente del Consejo.

CAPITULO VI

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 35.- Los Ciudadanos podrán participar en tareas de Seguridad Pública a través de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que contribuirán con tres estrategias fundamentales que son:

- I.- Evaluación ciudadana de políticas e instituciones;
- II.- Información ciudadana y denuncia; y
- III.- Coadyuvancia ciudadana en el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana estará integrado por:

- I.- Un Presidente y tres consejeros que serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Diputado representante del Congreso del Estado;
- III.- Tres representantes por los once Municipios del Estado que serán nombrados en acuerdo con el reglamento correspondiente;
- IV.- Cuatro representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados en acuerdo con el reglamento correspondiente;
- V.- Un representante de la Asociación de Padres de Familia de la Entidad;
- VI.- Un representante de las Cámaras Industriales de la Entidad;
- VII.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido en la Entidad;
- VIII.- Un representante de la Cámara Nacional de Comercio en la Entidad;
- IX.- Un representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en el Estado; y
- X.- Un representante de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo, que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica.

Los Consejos Municipales correspondientes se estructurarán en forma similar al Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

El Reglamento de esta Ley determinará la coordinación del Consejo Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités correspondientes.

ARTÍCULO 37- Los Consejos Estatal y Municipales de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, procederán a la integración y constitución formal de los respectivos Comités de Consulta y Participación Ciudadana. Para lo cual convocarán a los sectores social y privado interesados en colaborar con la Seguridad Pública. Los Comités estarán vinculados y recibirán el apoyo de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 38.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités respectivos, evaluarán a las instituciones de Seguridad Pública que formen parte del Consejo, a través de los mecanismos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Dentro de la evaluación tendrán la facultad de emitir recomendaciones a las Instituciones de Seguridad Pública con el fin de corregir deficiencias y consolidar aciertos.

ARTÍCULO 39.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana promoverán que víctimas o testigos participen con información ciudadana, denuncias y quejas.

ARTÍCULO 40.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana en apoyo a la realización del Programa Estatal de Seguridad Pública fomentarán la cultura de la prevención del delito, la legalidad, los valores de la justicia y el respeto a los demás.

CAPITULO VII

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

ARTICULO 41.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán programas normativos, operativos y de supervisión dentro del marco del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 42.- Los programas normativos consisten en el diseño y definición de políticas con el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones a ejecutar en Seguridad Pública.

ARTICULO 43.- Son programas operativos de las Corporaciones de Seguridad todos los que contemplen acciones que mantengan el orden y la tranquilidad pública del Estado.

Son programas operativos concurrentes las acciones que realicen las Corporaciones de Seguridad conjuntamente para el logro de los objetivos establecidos en el Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 44.- Se entiende por programa de supervisión a la verificación, control y evaluación del cumplimiento de objetivos y estrategias a través de las acciones realizadas.

ARTÍCULO 45.- La coordinación a que se refiere este capítulo comprende las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública inherentes a la consecución de los objetivos de este ordenamiento abarcando las materias siguientes:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de Seguridad Pública;
- III. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;
- IV. Sistemas disciplinario, de estímulos y recompensas;
- V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía Preventiva y Privada actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público cuando intervengan como auxiliar de éste en la averiguación o persecución de delitos;
- VI. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos; y
- VII. Las demás que determinen las leyes que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de Seguridad Pública, o mediante convenios y bases de coordinación entre instituciones que al efecto celebren.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en el artículo anterior mediante convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 47.- Las Corporaciones de Seguridad deberán coadyuvar con las autoridades penitenciarias en los operativos que sean requeridos por la Dirección General de Reeducción Social del Estado a fin de garantizar la seguridad de los Centros de Reeducción Social. *Reforma 15/05/2006.*

ARTICULO 48.- En el marco del Programa Estatal de Seguridad Pública, los Ayuntamientos y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, la Procuraduría y la Dirección General se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este título.

TITULO TERCERO
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO, VIALIDAD Y TRÁNSITO
CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 49.- Las funciones de prevención del delito, vialidad y tránsito se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución del Estado, la Ley de Vialidad, la Ley Orgánica de la

Administración Pública, la Ley Orgánica Municipal, el Código Municipal, los Bandos Municipales, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. *Reforma 30/12/2002.*

ARTICULO 50.- La prevención del delito corresponde en forma coordinada al Estado y a los Municipios, cada uno con sus propios recursos en los términos de esta Ley.

CAPITULO II

De la Subsecretaría de Seguridad Pública

ARTICULO 50 A.- La Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad con funciones substantivas y operativas, y por ende el mando superior de éstas, a quien corresponde la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia, así como de la administración de los centros de reeducación social.

Reforma Ago 8-2005.

ARTICULO 50 B.- Son atribuciones de la Secretaría las Siguietes:

Reforma Ago 8-2005.

- I. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo lo relacionado con el cumplimiento de los programas, objetivos y estrategias correspondientes a las unidades administrativas bajo su adscripción; *Reforma 15/05/2006.*
- II. Formular, conducir, operar y evaluar la política en materia de seguridad pública y vialidad del Estado, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, garantizando la tranquilidad social de sus habitantes;
- III. Ordenar se preste auxilio a las autoridades Judiciales, Administrativas, al Ministerio Público y a los Municipios, cuando sea requerida y proceda conforme a la Ley;
- IV. Establecer las estrategias operativas para la prevención del delito conforme a las necesidades que generen los índices delictivos;
- V. Coordinar las acciones que en materia de seguridad pública y vialidad el titular del Poder Ejecutivo del Estado convenga con los municipios, las autoridades federales, y las de otras Entidades Federativas, a efecto de cumplir con las disposiciones legales y programas aplicables;
- VI.- Realizar las funciones de Secretaría Ejecutiva del Consejo;
DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008
- VII. Autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada;
- VIII. Coordinar y supervisar la prestación de servicios de Seguridad Privada en el Estado;
- IX. Ordenar anualmente, la publicación en el Periódico Oficial del Estado la relación de las empresas de Seguridad Privada autorizadas;
- X. Celebrar Convenios de Coordinación con las diferentes Instituciones relacionadas con la Seguridad Pública para el logro de sus objetivos; y

XI.- Solicitar auxilio, informes y documentación que se encuentre en posesión de otras autoridades de los distintos poderes de gobierno, para el cumplimiento de sus obligaciones y en estricto ejercicio de sus funciones, cuando proceda conforme a derecho;

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

XII.- Establecer los consejos, comités y unidades de coordinación, asesoría, apoyo técnico y control que requiera la Secretaría para su normal funcionamiento administrativo y operativo, así como comisionar al personal administrativo u operativo a su cargo para la realización de actos que encomiende;

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

XIII.- Examinar y evaluar por conducto del Centro de Control y Evaluación del Personal en coordinación con el Instituto y los Ayuntamientos, a toda persona que se desempeñe como administrativo u operativo vinculado con funciones de seguridad pública o que desempeñe su función, en alguna corporación de seguridad pública o privada en el Estado de Aguascalientes; y

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

XIV.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTICULO 50C.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público en uno o varios Municipios, por sí o por medio de la Secretaría, podrá hacerse cargo de las fuerzas de prevención del delito existentes en los Municipios mientras prevalezca la causa que originó el conflicto, o se reestablezca el orden y la tranquilidad pública.

Reforma Ago 8-2005.

Del ejercicio de esta facultad el titular del Ejecutivo informará al Congreso del Estado.

Esta misma facultad podrá ejercerla cuando exista manifiesta imposibilidad de algún Municipio para la prestación de la función de prevención del delito, a solicitud de los Ayuntamientos.

Adición 30/12/2002.

ARTICULO 50 D.- Para efectos de los operativos que deban implementarse de manera conjunta entre las distintas Corporaciones de Prevención del Delito, el titular de la Secretaría tendrá a su cargo la coordinación en la materia, sin que ello implique subordinación. Asimismo, conocerá de los informes que diariamente deberán de presentarle sobre las novedades acontecidas en cada uno de los Municipios.

Las Corporaciones de Prevención del Delito, con objeto de coordinar sus políticas operativas deberán reunirse por lo menos una vez dentro del mes.

Reforma Ago 8-2005.

CAPITULO III

De la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado

ARTICULO 51.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como objetivos prevenir la comisión de delitos y la

violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito estatal, con la coordinación y respeto a las competencias estatales y municipales que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado. *Reforma Ago 8-2005*

La fuerza operativa de la Dirección General tendrá la denominación de Policía Estatal cuya función será la vigilancia y prevención del delito en las carreteras estatales y caminos vecinales, así como coadyuvar con los Municipios en la prestación de los servicios de prevención del delito, vialidad y tránsito en los casos en que los Municipios así lo soliciten.

ARTICULO 52.-Son atribuciones de la Dirección General, sin perjuicio de las determinadas en esta y otras disposiciones legales, las siguientes:

I. Acordar con el Secretario de Seguridad Pública, lo relacionado con los programas, objetivos, estrategias y acciones tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo;

Reforma Ago 8-2005.

II. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado para proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las dependencias que de acuerdo con la normatividad municipal realicen las funciones de Policía Preventiva y Tránsito;

III. A través de la Policía Estatal prevenir el delito y vigilar el tránsito de vehículos en carreteras y caminos vecinales del Estado, quien será la encargada, de conformidad con la Ley de Vialidad, de levantar las boletas de infracción por la violación a las disposiciones de la Ley de Vialidad en el ámbito de su competencia;

IV. Auxiliar a las Autoridades Judiciales, Administrativas, al Ministerio Público y a los Municipios en casos urgentes, o en los términos de los convenios de colaboración respectivos; *Reforma 30/12/2002.*

V. Proponer las estrategias operativas para la prevención del delito conforme a las necesidades que generen los índices delictivos; *Reforma 30/12/2002.*

VI. Vigilar permanentemente áreas con alto grado de criminalidad;

Reforma 30/12/2002.

VII. Supervisar por instrucciones de la Secretaría la prestación de servicios de seguridad privada, a cargo de personas físicas o morales;

Reforma Ago 8-2005.

VIII. Ejercer el mando del H. Cuerpo de Bomberos del Estado; *Reforma 30/12/2002.*

IX. Coordinarse con otras Corporaciones de Seguridad Municipales, Estatales y Federales para prestarles auxilio cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

Reforma 30/12/2002.

X. Se deroga.

Derogado Ago 8-2005

XI. Recibir, analizar y en su caso, autorizar, las solicitudes de la prestación de servicios de seguridad privada que personas físicas o morales presenten;

Reforma 30/12/2002.

XII. Coordinar y supervisar la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado; *Reforma 30/12/2002.*

XIII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado la relación de las empresas de seguridad privada autorizadas; *Reforma 30/12/2002.*

XIV.- Celebrar convenios de coordinación con las diferentes instituciones relacionadas con la seguridad pública para el logro de sus objetivos; *Reforma 30/12/2002.*

XV.- Participar en la promoción de una Cultura de Prevención del Delito, Siniestros y de Educación Vial; *Reforma 30/12/2002.*

XVI.- Expedir la acreditación de portación de arma de fuego al personal operativo de Seguridad Pública que se encuentra registrado bajo la licencia oficial colectiva número treinta autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

Reforma 30/12/2002.

XVII.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso de desastres, siniestros y accidentes en coordinación con Protección Civil; y *Reforma 30/12/2002.*

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos. *Reforma 30/12/2002.*

ARTICULO 53.- La Dirección General funcionará con el organigrama autorizado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los programas que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Para el logro de sus objetivos, la estructura y funcionamiento de la Dirección General se determinará en su Reglamento Interior.

ARTICULO 54.- DEROGADO. *Derogado 30/12/2002.*

ARTICULO 55.- DEROGADO. *Derogado 30/12/2002.*

ARTICULO 56.- La Dirección General es la titular de la licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego de las Corporaciones de Seguridad Pública y Vialidad que no cuenten con la propia, en acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

ARTÍCULO 57.- La Dirección General dotará a todo el personal operativo registrado en la licencia oficial colectiva número treinta, con credencial que los identifique como personal de prevención del delito y en su caso, de vialidad y tránsito, en la cual se indicará la autorización para la portación de armas de fuego.

ARTÍCULO 58.- Las credenciales serán de papel especial, con textura gruesa y enmicadas, las mismas contendrán folio, el nombre del usuario, grado jerárquico, fotografía cancelada con sello de la Dirección General, fecha de expedición, características del arma de fuego a resguardo, corporación de seguridad a la que pertenece y el ámbito territorial en la que podrá portarla; esta credencial tendrá una vigencia de seis meses y deberá refrendarse a su vencimiento.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

La alteración de este documento o la portación del arma de fuego fuera de su ámbito territorial sin la autorización de la Dirección General o el oficio de Comisión de su Corporación se sancionará conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. Queda prohibido el uso de credenciales metálicas para tal efecto.

La credencial a que se refiere este artículo únicamente será válida con la firma de la Dirección General.

ARTICULO 59.- Cuando los Servidores Públicos expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las Corporaciones de Seguridad, se harán acreedores a las sanciones penales correspondientes, sin menoscabo de lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 60.- Queda estrictamente prohibida la portación de armas de fuego de propiedad particular para el ejercicio de la función de prevención del delito, vialidad y tránsito, lo que se sancionará conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 61.- Las armas de fuego de propiedad o posesión tanto de la Dirección General como de las Direcciones Municipales, el Instituto, la Dirección General de Reeducción Social y el Cuerpo de Guardias Forestales contempladas en la Licencia oficial colectiva número treinta, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas de Fuego en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. De igual manera, deberá informarse al C-4 para su registro correspondiente.

Reforma 15/05/2006.

ARTICULO 62.- La Dirección General está obligada y facultada por esta Ley para cuidar que la licencia oficial colectiva de portación de arma de fuego se mantenga vigente.

Las Dependencias registradas en la licencia oficial colectiva número treinta, están obligadas a proporcionar toda la información necesaria así como a otorgar las facilidades para llevar a cabo las evaluaciones que requiera la Secretaría de la Defensa Nacional para la renovación, mantenimiento y cuidado de la misma.

ARTICULO 63.- La Dirección General tendrá bajo su mando al Cuerpo de Bomberos del Estado, cuya integración, función y organización se regirá por el reglamento correspondiente.

CAPITULO IV

De las Direcciones de Prevención del Delito, Vialidad y Tránsito de los Municipios.

ARTICULO 64.- En concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tendrán bajo su cargo la prevención del delito, vialidad y tránsito dentro de su territorio.

ARTÍCULO 65.- La Institución que de acuerdo a la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la seguridad y la tranquilidad de las personas y sus bienes en su territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público en acuerdo con el Código Municipal y Bandos de Policía y Buen Gobierno;

- II. Coordinarse con las autoridades estatales en materia de prevención del delito, vialidad y tránsito en el ámbito de su competencia;
- III. Auxiliar a las Autoridades Judiciales y Administrativas, al Ministerio Público y a la Dirección General cuando sean requeridas;
- IV. Coordinarse con otras Corporaciones de Seguridad para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran; en el caso de que el servicio operativo sea fuera de su jurisdicción deberán informar a la Dirección General;
- V. Realizar, dentro de su ámbito de competencia acciones de auxilio a la población en caso de desastres, siniestros y accidentes en coordinación con las instancias de Protección Civil;
- VI. Participar en la promoción de la Cultura de Prevención del Delito, Siniestros y de Educación Vial;
- VII. Proponer para su autorización a los Ayuntamientos, los planes y programas de prevención del delito, vialidad y tránsito de su competencia;
- VIII. Ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Ayuntamientos a través de su Presidente Municipal; y
- IX. Las demás que les asignen su Ley Orgánica, Código Municipal, Bando de Policía y Buen Gobierno y otros ordenamientos legales.

TITULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, TELECOMUNICACIONES EN
SEGURIDAD PÚBLICA Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANIA
CAPITULO I
Generalidades

ARTICULO 67.- Se establece el Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía, en el cual se coordinarán las Instancias de Seguridad Nacional, Seguridad Pública, Protección Civil y atención prehospitalaria y demás asistenciales públicas y privadas que en la materia operen en el Estado para la integración sistemática de la información en Seguridad Pública y para la atención, orientación y respuesta inmediata a la población en casos de emergencia mediante los instrumentos tecnológicos necesarios.

ARTICULO 68.- Este sistema tendrá como finalidad establecer la infraestructura necesaria para coadyuvar a la coordinación entre las instancias competentes en la toma de decisiones y en la respuesta oportuna y eficiente a la ciudadanía a partir de información confiable que permita optimizar los recursos disponibles en el Estado. Así como la coordinación con el resto de las entidades federativas en la prevención y persecución de los delitos, en los acontecimientos de protección civil y en la atención de emergencias.

CAPITULO II
Del Centro Estatal de Telecomunicaciones C-4

ARTÍCULO 69.- El C-4 concentrará y administrará las redes locales de información y telecomunicaciones en Seguridad Pública, las estadísticas y los

registros en la materia, y brindará los servicios telefónicos de emergencia, quedando adscrito administrativamente a la Secretaría.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 70.- Son funciones del C-4:

I. Brindar un continuo apoyo a la comunidad a través de mecanismos de comunicación para el reporte y atención inmediata de llamadas de emergencia a través de una red estatal y nacional de telecomunicaciones;

II. Atender las emergencias de la ciudadanía en materia de seguridad pública, protección civil y atención prehospitalaria, mediante los servicios telefónicos de emergencia y de denuncia anónima;

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

III. Realizar los procedimientos de monitoreo y registro en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público y paz social, así como de contingencias producidas por fenómenos naturales;

IV. Realizar los procedimientos de monitoreo de la red estatal de telecomunicaciones para corroborar su buen funcionamiento y uso adecuado;

V. Mantener coordinación con Dependencias de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno, así como con Instituciones de Salud, Protección Civil, atención de emergencias y demás asistenciales públicas y privadas que en la materia funcionen en el Estado;

VI. Elaborar, con la participación de los tres niveles de gobierno, los lineamientos de coordinación interinstitucional táctico-operativos para la incorporación de las Instituciones involucradas en el Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones en Seguridad pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;

VII. Recopilar información sobre los procedimientos generales y particulares de operación y seguridad de cada una de las instituciones y entidades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, Sistema Nacional de Seguridad Pública y grupos de apoyo con el fin de facilitar la coordinación entre las mismas y llevar los registros de información a que se refiere el Artículo 71 de esta Ley, sin perjuicio de los demás registros que instrumenten otras autoridades;

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

VIII. Mantener comunicación constante a través de la Red Nacional de Telecomunicaciones, con los centros homólogos en todo el País, con la finalidad de facilitar la coordinación de acciones y operativos en el ámbito nacional;

IX. Proporcionar a las diferentes Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y de los Municipios, el acceso a las bases de datos contenidas en los registros estatales y del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

X. Procesar la información a fin de que cualquier Institución de Seguridad Pública o el Consejo realicen la planeación y definición de estrategias.

XI.- Auxiliar al Consejo; y

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

XII.- Las demás que determine el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

Estas funciones bajo ninguna circunstancia suplen ni limitan las atribuciones de las distintas Instituciones de los tres niveles de gobierno.

CAPITULO III
De los Registros en Seguridad Pública

ARTICULO 71.- La Secretaría, la Procuraduría, la Dirección General, los Municipios y las empresas de Seguridad Privada, en acuerdo con su ámbito de competencia, integrarán las bases de datos para la composición de los diversos registros del Sistema Estatal de Seguridad Pública en los siguientes rubros:

DECRETO 62 (reforma) Ago 8-2005.

1. Personal de Seguridad Pública;
2. Identificación criminal;
3. Armamento y equipo;
4. Estadísticas de Seguridad Pública;
5. Información para la Procuración de Justicia;
6. Vehículos robados y recuperados;
7. Sistema automatizado de identificación dactilar;
8. Administración de bienes informáticos;
9. Mandamientos judiciales;
10. Padrón vehicular;
11. Empresas y personal de Seguridad Privada;
12. Registros administrativos de licencias de manejo, permisos para circular, faltas administrativas, padrón del transporte público; y
13. Aquellos que se consideren de interés para la Seguridad Pública.

ARTICULO 72.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de Seguridad Pública por el personal autorizado. El incumplimiento a esta disposición se sancionará conforme al Código Penal sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.

ARTICULO 73.- El Consejo, a través del C-4 integrará los registros estatales de Seguridad Pública y resguardará la información contenida en tales bases de datos las cuales deberán integrarse conforme a los lineamientos señalados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 74.- Los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y los prestadores de servicios de Seguridad Privada mantendrán actualizados los datos relativos a sus registros en el C-4.

Cuando a alguno de los integrantes de las Corporaciones de Seguridad o prestadores de servicios Seguridad Privada se le inicie averiguación previa, se le dicte auto de formal prisión, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad de la Corporación o empresa a la que pertenezca deberá notificar de inmediato al C-4, para la actualización de los registros respectivos.

En caso de incumplimiento se sancionará al responsable en acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 75.- La consulta de los registros de personal será obligatoria y previa al ingreso del aspirante a cualquier Institución de Seguridad Pública estatal o municipal incluyendo a las de servicios de Seguridad Privada. Con los resultados de dicha consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

ARTICULO 76.- Las identificaciones oficiales de los integrantes de las Corporaciones de Seguridad deberán contener la Clave Única de Identificación de Personal (CUIP) instituida nacionalmente

CAPITULO IV **De las Estadísticas**

ARTICULO 77.- Reglamentariamente se señalarán los instrumentos de acopio de datos que en acuerdo con su competencia cada Institución de Seguridad Pública integrará y que permitirán analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de Seguridad Pública en el ámbito del Estado y sus Municipios con el propósito de planear objetivos, estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden público y paz social de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 78.- El C-4 recopilará diariamente la información que le sea proporcionada por las Instituciones y la pondrá a disposición de las mismas y del Consejo. Las estadísticas de Seguridad Pública proporcionadas al C-4 por cada Institución permitirán la sistematización de los datos y cifras relevantes sobre prevención del delito, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias, tratamiento de menores, así como los factores asociados a la problemática de Seguridad Pública.

CAPITULO V **Del Servicio Locatel**

ARTICULO 79.- El servicio telefónico LOCATEL es una vía de comunicación para apoyo e información a la ciudadanía en los siguientes rubros:

I. Asistencia en la localización de personas y reporte de vehículos desaparecidos;

II. Información sobre servicios públicos, eventos, programas y asesoría en trámites gubernamentales;

III. Apoyo en la difusión e información sobre campañas y programas institucionales temporales o permanentes;

IV. Enlace con dependencias gubernamentales y servicios concesionados para reporte de fallas o anomalías en servicios a la ciudadanía, así como para la propuesta de mejoras a los mismos;

V. Enlace con el C-4 para la atención de emergencias de Seguridad Pública, Protección Civil y atención prehospitalaria; y

VI. Asistencia ciudadana para orientación y enlace con las dependencias competentes en eventos masivos.

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

(Derogado el 26 de mayo de 2003, por el Decreto 93 que contiene la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, artículo Primero Transitorio Tercer Párrafo,).

ARTÍCULO 80.- DEROGADO.
ARTÍCULO 81.- DEROGADO.
ARTÍCULO 82.- DEROGADO.
ARTÍCULO 83.- DEROGADO.
ARTÍCULO 84.- DEROGADO.
ARTÍCULO 85.- DEROGADO.
ARTÍCULO 86.- DEROGADO.
ARTÍCULO 87.- DEROGADO.
ARTÍCULO 88.- DEROGADO.
ARTÍCULO 89.- DEROGADO.
ARTÍCULO 90.- DEROGADO.
ARTÍCULO 91.- DEROGADO.
ARTÍCULO 92.- DEROGADO.
ARTÍCULO 93.- DEROGADO.

TITULO SEXTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I Del Instituto Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 94.- El Instituto tendrá las atribuciones que enuncia la presente Ley, sin perjuicio de contar con los órganos y ejercer las atribuciones que menciona la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Seguridad Pública y su Reglamento Interior.

CAPITULO II De la Selección, Formación, Actualización y Especialización

ARTICULO 95.- El Instituto diseñará e implementará en coordinación con cada una de las dependencias involucradas, un Programa General de Profesionalización que incluya a todo el personal de cada una de las especialidades de la Seguridad Pública, que tendrá como finalidad alcanzar su desarrollo profesional: ético, técnico, científico, físico, humanístico y cultural en el marco de respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

El Instituto y las dependencias involucradas, de manera coordinada establecerán los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, actualización, especialización y promoción del personal.

ARTICULO 96.- Las carreras y los cursos de formación inicial serán accesibles a todos los aspirantes que reúnan los requisitos, y serán indispensables para pertenecer a las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTICULO 97.- Los cursos de actualización y especialización serán accesibles a todo el personal de Seguridad Pública, y se deberá reunir un mínimo de tres créditos académicos anuales como requisito para permanencia y promoción en su Institución.

ARTICULO 98.- El Instituto coadyuvará con la Dirección General en la supervisión y evaluación del personal de las empresas de Seguridad Privada a través de la capacitación y/o certificación del mismo. Los costos correrán a cargo de los prestadores del servicio de Seguridad Privada.

ARTICULO 99.- El Instituto presentará anualmente al Consejo el Programa General de Profesionalización para el personal de Seguridad Pública aprobado por su Junta de Gobierno.

ARTICULO 100.- Para fortalecer la profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se establece el Servicio Civil de Carrera de conformidad a lo dispuesto en la Ley de la materia y sus reglamentos.

ARTÍCULO 100 A.- Los elementos de seguridad pública que presten sus servicios en las Corporaciones de Seguridad y Auxiliares del Estado y de los Municipios, deberán incorporarse al servicio civil de carrera, en la forma y términos que establece esta Ley, la Ley del Servicio Civil de Carrera y los demás ordenamientos aplicables.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 B.- El servicio civil de carrera para los elementos de las Corporaciones de Seguridad, es el proceso de selección, capacitación y profesionalización de tales elementos, para lograr una auténtica carrera dentro del servicio público, optimizando los recursos humanos.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 C.- El Consejo, supervisará el servicio civil de carrera de los elementos pertenecientes a las Corporaciones de Seguridad adscritas a las diversas Corporaciones de Seguridad en el Estado y la Secretaría Ejecutiva del Consejo, coordinará el servicio civil de carrera en materia de seguridad pública de los mismos.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 D.- La incorporación, implementación y seguimiento del servicio civil de carrera, se llevará a cabo mediante los exámenes, cursos, seminarios, evaluaciones y actividades necesarias, que aplicarán el Instituto, la Secretaría y las áreas respectivas de los Municipios, por medio de sus unidades administrativas, cuyos resultados servirán para determinar el grado de capacitación que requiere el elemento, si conserva los requisitos para permanecer en la corporación de que se trate o el nivel de profesionalización del mismo.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 E.- Para los elementos que ingresen a laborar en las Corporaciones de Seguridad, el servicio civil de carrera, iniciará a partir de su contratación y/o aprobación.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 F.- Sin perjuicio de las disposiciones que establece esta Ley, la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Seguridad Pública y sus reglamentos internos, el personal perteneciente a las Corporaciones de Seguridad en el Estado, gozarán de los beneficios de la Ley del Servicio Civil de Carrera.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 G.- El reclutamiento, selección, ingreso, formación, actualización, profesionalización, especialización y promoción del personal de las Corporaciones de Seguridad en el Estado, se llevará a cabo con la participación del Instituto y de las propias corporaciones a las que habrán de adscribirse o pertenezcan los citados elementos.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 H.- El servicio civil de carrera para todos los elementos operativos de las Corporaciones de Seguridad en el Estado, será desarrollado con base en los Procedimientos de los Subsistemas del Servicio Nacional de Carrera de la Policía Preventiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que no se oponga a las leyes estatales.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 I.- El servicio civil de carrera para el personal operativo de las Corporaciones de Seguridad en el Estado, se dividirá en las siguientes etapas y procedimientos:

I.- La etapa para aspirantes se integra por los siguientes procedimientos:

- a.- Planeación;
- b.- Reclutamiento;
- c.- Selección; y
- d.- Formación Inicial.

II.- La etapa de ingreso se integra por los siguientes procedimientos:

- a.- Contratación;
- b.- Inducción;
- c.- Capacitación o formación continua y especializada;
- d.- Evaluación del desempeño o evaluación para la permanencia;
- e.- Desarrollo y promoción;
- f.- Estímulos y recompensas; y
- g.- Procedimiento disciplinario.

III.- La etapa de separación y retiro.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 J.- El procedimiento de planeación, implicará la determinación de las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requieren los cuerpos de seguridad, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, estableciendo los diferentes procedimientos, a través de los cuales cada uno de los procesos referidos en el Artículo anterior determinen sus necesidades integrales.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 K.- El procedimiento de reclutamiento, deberá permitir atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación, a través de fuentes internas y externas, a efecto de establecer la integración del primer nivel o grado de la corporación de que se trate, con la finalidad de seleccionar, capacitar y evitar la deserción de los elementos.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 L.- El procedimiento de selección de aspirantes deberá permitir elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento a los que mejor cubran el perfil para el puesto en cuestión, determinando si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, conforme al puesto a cubrir mediante la aplicación de diversas evaluaciones, a efecto de preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 M.- Las evaluaciones a que se refiere el Artículo anterior, como mínimo deberán ser en toxicología, médica, conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas, estudio de personalidad, estudio de capacidad física, atlética, confianza, patrimonial y de entorno social.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 N.- El procedimiento de formación inicial, es el conjunto de actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil del puesto, a través de educación que permita a los elementos la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que en congruencia con el perfil del puesto, les permitan garantizar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 Ñ.- La etapa de ingreso, implicará la formalización de la relación jurídica administrativa entre el elemento y la corporación de que se trate, mediante la expedición del nombramiento y la rendición de la protesta correspondiente.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 O.- El procedimiento de capacitación y formación continua y especializada, es el que deberá lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes para el

óptimo desempeño de sus funciones, con la finalidad de responder adecuadamente a la demanda social, de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. El Instituto y la Secretaría, serán las entidades responsables directas de estos procedimientos.

Podrán celebrarse convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados para poder complementar los procedimientos a que se refiere este Artículo.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 P.- Los procedimientos de evaluación del desempeño y evaluación para la permanencia, deberán permitir evaluar tanto de manera individual, como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del elemento, considerando su conocimiento, cumplimiento de funciones y metas en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 Q.- Las evaluaciones a que se refiere el Artículo inmediato anterior, comprenderán cuando menos los exámenes toxicológico, médico, conocimientos básicos de la función policial, estudio de personalidad, habilidades psicomotrices de la función policial y patrimonial, confianza y de entorno social.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 R.- El procedimiento de desarrollo y promoción, es el que permitirá que elementos activos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado, inmediato superior en el escalafón jerárquico, mediante las evaluaciones correspondientes preservando el principio del mérito y el de igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo, promoción y los ascensos de los elementos, consolidando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 S.- El procedimiento de estímulos y recompensas, es el que busca dotar a los elementos, en ocasiones específicas, cuando hayan cumplido con los requisitos que señala esta Ley o en acciones destacadas, de un incentivo adicional en los términos de este ordenamiento, con la finalidad de fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción entre los elementos, mediante el reconocimiento de sus méritos.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 T.- El procedimiento disciplinario, es el que tiende a aplicar las sanciones a que se haga acreedor el elemento que transgreda los principios de actuación a que se encuentran sujetos.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 100 U.- La etapa de separación y retiro, es la que prevé los procedimientos mediante los cuales cesan los efectos de los nombramientos, dándose por terminada la relación jurídica definitivamente entre el elemento y el Estado o Municipio. **DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008**

ARTÍCULO 100 V.- La etapa de separación y retiro por causas ordinarias o extraordinarias, será regulada en los términos de esta Ley y de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en lo que no se oponga a la primera.

DECRETO59 (Adición) 30-JUN-2008

TITULO SEPTIMO
DE LAS BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LAS CORPORACIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA
CAPITULO I
De los Principios de Actuación

ARTICULO 101.- El servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que las Corporaciones de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 102.- Los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y otras leyes especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen;

II. Respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos;

III. Actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos;

IV. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su nacionalidad, raza, etnia, religión, sexo, idioma, dialecto, condición social o física, ideología, preferencia sexual o por algún otro motivo;

V. Abstenerse de todo acto de corrupción;

VI. Poner inmediatamente a disposición de un superior jerárquico o de la autoridad correspondiente, cualquier instrumento u objeto que con motivo del desempeño de sus funciones haya recogido a los infractores de la ley;

VII. Proteger y conservar con fines criminalísticos, el lugar donde presuntamente se ha cometido un delito y los objetos relacionados con el mismo;

VIII. Observar la prohibición de liberar a los detenidos sin orden o autorización de la autoridad competente;

IX. Respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas;

X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes auxiliarán y protegerán en todo momento;

XI. Abstenerse de todo acto de prepotencia;

XII. Permitir las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

XIII. Prestar apoyo a las personas que hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazadas, y en su caso, solicitar los servicios prehospitalarios de emergencia, así como facilitar los medios para dar aviso a sus familiares o conocidos;

XIV. Intervenir por propia iniciativa aún cuando no se encuentre en servicio, para dar asistencia a cualquier persona en peligro;

XV. Conservar y usar el equipo bajo su custodia, con el debido cuidado y prudencia, portar la placa de identificación médica correspondiente para agilizar su atención en caso necesario; asimismo y en cumplimiento de su deber, portar la identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo;

XVI. Disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XVII. Hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación;

XVIII. Emplear las armas de fuego sólo en los casos de legítima defensa a que se refiere el artículo 21 fracción III del Código Penal del Estado. Las disposiciones relativas al uso y control de las mismas quedarán a cargo de la Ley que rige la materia así como de las normas internas que determinen las Corporaciones;

XIX. Velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia;

XX. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de aquellas o el cumplimiento de estas no signifique la comisión de delito;

XXI. No infligir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XXII. Tratar a sus subordinados y compañeros de trabajo con dignidad, respeto, decoro y estricto apego a los principios de derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

XXIII. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto al desempeño de sus funciones, salvo disposición legal en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la Corporación de Seguridad a la que pertenezca el contenido de aquellas órdenes las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XXIV. Asistir a los cursos de formación, actualización y especialización, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que beneficien a su profesión;

XXV. Observar las normas de disciplina y orden, que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Corporaciones de Seguridad;

XXVI. Actuar coordinadamente con otras Corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda; y

XXVII. Estudiar, conocer y respetar esta Ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública.

CAPITULO II

Condecoraciones, Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 103.- El Personal de Seguridad Pública, se hará acreedor por su desempeño en el servicio a las siguientes condecoraciones a juicio de la Comisión de Honor y Justicia que corresponda, en acuerdo con los ámbitos de competencia:

I.- Al Valor;

II.- A la Perseverancia; y

III.- Al Mérito.

Las demás que las Instituciones de Seguridad Pública consideren otorgar por otros merecimientos en el desempeño de sus funciones.

Las condecoraciones a que se refieren las Fracciones antes señaladas, podrán otorgarse postmortem.

Los estímulos y recompensas se otorgarán al personal, tomando además en cuenta su trayectoria, por lo que se valorará también que el prospecto se haya distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 104.- La condecoración, estímulo y recompensa al Valor, consiste en medalla, diploma, prestación económica y reconocimiento público, que se otorgará a quien salve la vida de una o varias personas o realice funciones encomendadas que impliquen grave riesgo para su vida o salud.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 105.- La condecoración a la Perseverancia, consiste en medalla, diploma, prestación económica y reconocimiento público que se otorgará al personal que haya mantenido un expediente ejemplar y cumpla 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años ininterrumpidos de servicio en la Institución.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTICULO 106.- La condecoración, estímulo y recompensa al Mérito, se otorgará en los siguientes casos:

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad en beneficio de la Seguridad Pública, del Estado o el País;

II. Al Mérito ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva, que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Seguridad Pública; y

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad, que mejoren la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública.

Las condecoraciones referidas, consistirán en medalla, diploma, reconocimiento público y prestación económica, la cual estará sujeta a los presupuestos anuales de egresos estatales y municipales autorizados por el H. Congreso del Estado.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 107.- Cada año en el mes de octubre, las áreas de Asuntos Internos correspondientes, presentarán ante las comisiones de Honor y Justicia respectivas los expedientes con las investigaciones realizadas, para el otorgamiento de las condecoraciones, estímulos y recompensas, en los casos del personal que pudiere ser acreedor a ellas, estando obligada la Comisión de Honor y Justicia a desahogar el procedimiento y resolver lo conducente en un término de treinta días hábiles.

DECRETO133 (Reforma) 01-SEP-2008

Las investigaciones de las áreas de Asuntos Internos comenzarán de oficio, o a petición del interesado o de sus familiares.

El procedimiento señalado anteriormente, deberá seguirse en cualquier momento, tratándose del otorgamiento de una condecoración, estímulo y recompensa que merezca un elemento en el supuesto de “al Valor”.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 108.- Las recompensas consistentes en prestación económica, se otorgarán bajo los siguientes parámetros, debiéndose contemplar una partida especial en los presupuestos anuales de egresos de la Secretaría, de la Procuraduría y de los Municipios, para estos efectos:

I.- Al Valor de 50 a 250 días de salario mínimo vigente en el Estado, en una sola exhibición;

II.- A la Perseverancia de 25 a 125 días de salario mínimo vigente en el Estado, en una sola exhibición, por cada cinco años de servicio ininterrumpidos en la corporación a la que pertenezcan y siempre y cuando haya mantenido un expediente limpio y ejemplar, a juicio de la Comisión de Honor y Justicia;

III.- Al Mérito de 75 a 125 días de salario mínimo vigente en el Estado, en una sola exhibición;

IV.- Distinción por asistencia, puntualidad, buena conducta, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones de 15 a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual procederá solo en el caso de que haya mantenido un expediente limpio y ejemplar a juicio de la Comisión de Honor y Justicia.

Las comisiones de Honor y Justicia dentro de los parámetros antes establecidos y según el caso concreto, decidirá la recompensa que recibirán los elementos en cada caso siendo facultad discrecional de tal entidad, el determinar el monto de las mismas, sin que en contra de su resolución proceda recurso alguno.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 109.- El reconocimiento público consistirá en la publicación por una sola ocasión, de una nota en un diario de mayor circulación, en donde brevemente se reconozca al elemento acreedor a la condecoración, estímulo y recompensa; nota que deberá explicar el motivo y publicar una pequeña foto del referido, previa autorización escrita del elemento.

DECRETO59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 109 A.- El personal que haya recibido alguna de las condecoraciones descritas en el Artículo anterior, podrá formar parte de la Comisión de Honor y de Justicia respectiva.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

CAPITULO III

De los Derechos del Personal de las Corporaciones de Seguridad Pública

ARTICULO 110.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de las Corporaciones de Seguridad, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio;

II. Que el Estado o los Municipios cubran las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los elementos, personal administrativo, sus familiares y dependientes económicos registrados, reciban los beneficios de la seguridad social y servicios sociales comprendidos en los conceptos enseguida señalados, en términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes:

a.- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, y en su caso, indemnizaciones por accidentes en el servicio y enfermedades profesionales;

b.- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c.- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;

d.- Asistencia médica y medicinas para los familiares de los elementos.

La cual se dará a través de las instituciones de salud y de seguridad social que correspondan; y

e.- Establecimiento de guarderías infantiles.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

III. Recibir un trato digno por parte de sus superiores jerárquicos, iguales y subalternos;

IV. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;

V. Acceder al Servicio Civil de Carrera conforme lo establece la Ley de la materia;

VI. Recibir el equipo reglamentario y la dotación de uniformes correspondientes, de conformidad con las disposiciones internas de cada Corporación;

VII. Participar en los concursos de promoción, o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

VIII. Recibir condecoraciones, estímulos o recompensas de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;

IX. Que se le respete su jornada de trabajo establecida de acuerdo a esta Ley, en el reglamento de cada corporación o de acuerdo a lo que hayan determinado los mandos, salvo situaciones de emergencia o por necesidades del servicio;

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

X. Disfrutar de prestaciones y compensaciones que establecen las leyes que relativas a la materia y los reglamentos internos de las Corporaciones;

XI. Recibir asesoría y defensa jurídica por su dependencia en forma gratuita cuando por motivos de servicio sean sujetos a algún procedimiento penal, civil o por probable violación a los derechos humanos a instancia de un ciudadano. Las modalidades y alcances de la defensa se determinarán de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos de cada Corporación;

XII. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se hayan suscitado los hechos;

XIII. Ser confinados en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva; y

XIV. Ser considerados para formar parte de la plantilla docente del Instituto en acuerdo con sus aptitudes.

TITULO OCTAVO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De los Correctivos Disciplinarios

ARTÍCULO 111.- Los correctivos disciplinarios serán las sanciones a que se hará acreedor el elemento policial que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada una de las Corporaciones de Seguridad establezcan.

ARTICULO 112.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: Es la advertencia que el superior hace al subalterno por la acción incorrecta u omisión en el desempeño de sus deberes, exhortándole a no reincidir en las conductas motivo de la sanción. La amonestación será por escrito y con los apercibimientos correspondientes;

II. Arresto, con o sin perjuicio del servicio: Es el confinamiento que dentro o fuera de las instalaciones de su corporación, respectivamente, sufre el subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones. La orden de arresto deberá hacerse por escrito especificando el motivo, lugar y duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta y seis horas;

III. Cambio de adscripción: Es la reubicación del elemento de su grupo, turno, servicio o comisión que se decretará cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño laboral en su adscripción original, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

IV. Suspensión temporal: Es la separación del elemento al cargo por el incumplimiento de sus funciones por el tiempo que determine el reglamento de cada una de las Corporaciones de Seguridad. Esta suspensión no podrá exceder de quince días;

V. Pérdida del grado: Es el descenso en el nivel jerárquico que ostenta el elemento, que se determina por el incumplimiento a las obligaciones propias de su función de conformidad con el reglamento de la Corporación a la que pertenece; y

VI. Rescisión o destitución: Es la separación del elemento al cargo de acuerdo a las normas disciplinarias reglamentarias correspondientes a cada una de las Corporaciones de Seguridad.

Los mandos de las corporaciones informarán a las comisiones de Honor y Justicia respectivas sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

Será válida la imposición simultánea de más de un correctivo disciplinario por la misma conducta siempre y cuando se haga en una misma resolución y derivada de un mismo procedimiento administrativo. La destitución impuesta como correctivo disciplinario, implica la pérdida simultánea de grado a excepción de la destitución por pérdida de la confianza, ya que en este supuesto el elemento conservará su grado jerárquico.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTICULO 113.- El reglamento que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivo, según sea el caso, determinará los criterios conforme a los cuales aplicarán los correctivos, así como los superiores jerárquicos competentes, independientemente de lo que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 114.- La calificación de la gravedad de la infracción, queda al criterio de la autoridad sancionadora, quien además de expresar las razones para dicha calificación, podrá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 115.- Contra el arresto o el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el Recurso de Rectificación ante la Comisión de Honor y Justicia, el cual deberá presentarse mediante escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 116.- El Recurso de Rectificación no suspenderá los efectos del arresto, y tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento.

ARTICULO 117.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, dejará sin efectos la sanción correspondiente.

No procederá el Recurso de Rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

CAPITULO II

De la Suspensión Temporal Preventiva

ARTICULO 118.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por los actos u omisiones de los que puedan derivarse probable responsabilidad y cuya permanencia en el servicio a juicio de la Comisión de Honor y Justicia de la Corporación correspondiente, puedan afectar a la investigación, a su Corporación o a la comunidad en general.

La suspensión terminará hasta que el asunto de que se trate, quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento con el motivo de la suspensión.

CAPITULO III

De las Causales de Destitución

ARTICULO 119.- Los elementos de las Corporaciones de Seguridad, podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Faltar a sus labores por tres jornadas dentro de un término de treinta días sin permiso o causa justificada;

II. Sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

III. Por falta grave a los Principios de Actuación previstos en el Artículo 102 de la presente Ley a juicio de la Comisión de Honor y Justicia respectiva;

IV. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V. Portar el arma de cargo fuera de servicio, salvo autorización escrita del titular de la corporación de seguridad pública de que se trate;

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

VI. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia, o abandono del servicio;

VII. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes o por consumir sustancias prohibidas;

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

- VIII. Desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- X. Falsear, omitir, alterar informes o documentos relativos al desempeño de sus funciones;
- XI. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios injustificados;
- XII. Omitir o retardar dolosamente la aplicación de sanciones a sus subalternos en caso de evidente procedencia.
- XIII. Obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XIV. Usar armamento y equipo de procedencia o estancia ilegal o carente de registro,
- XV. Utilizar equipo y armamento para fin distinto a la función pública encomendada; y
- XVI. Negarse a la realización de pruebas médicas o de laboratorio, para evaluar su condición física o detección de consumo de drogas.

XVII.- Negarse a someterse a las evaluaciones que determine el Centro de Control y Evaluación del Personal de la Secretaría, de la Procuraduría, el Instituto o la del Ayuntamiento respectivo o las que designe el mando;

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

XVIII.- Denigrar o atacar a la Secretaría o a cualquiera de sus dependencias, a la Procuraduría, o a las dependencias que en los municipios hagan las funciones de seguridad pública, con comentarios públicos, boletines, comunicados o actos que perjudiquen su imagen; o por

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

XIX.- La pérdida de la confianza.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

El cambio de mandos superiores o de autoridades de elección popular no será causa por sí misma, bajo ninguna circunstancia, de destitución para ningún elemento de Seguridad Pública, salvo lo establecido en el Artículo 4º de la presente Ley.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

Las Corporaciones de Seguridad elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además la causa de la destitución.

CAPITULO IV

De las Comisiones de Honor y Justicia

ARTICULO 120.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado e imparcial encargado de conocer, resolver y sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos, en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que de cualquier forma infrinjan los principios de actuación y normas disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, en las leyes aplicables o normas municipales. Además de ser el órgano facultado para otorgar reconocimientos a las acciones relevantes en que intervino el personal correspondiente.

DECRETO 133 (Reforma) 30- JUL-2008

Estará integrada como mínimo a nivel estatal por el titular de la corporación de seguridad a la que pertenezca el elemento infractor, un representante de la Contraloría General del Estado, por el titular de la Dirección General Jurídica de la dependencia que corresponda, el titular de la Dirección General Administrativa de la dependencia que corresponda y por un elemento sin mando de la corporación que pertenezca.

DECRETO 133 (Reforma) 30- JUL-2008

A nivel municipal su integración y el régimen de suplencias de la comisión de Honor y Justicia será conforme al ordenamiento Municipal correspondiente pudiendo integrar alguno o algunos de los siguientes: al titular de la corporación de seguridad a la que pertenezca el elemento infractor, un representante de la contraloría Municipal o de la dependencia que realice esa función, por el titular del área jurídica de la corporación de seguridad pública a la que pertenezca, por un elemento sin mando de la corporación de seguridad pública a la que pertenezca el infractor o por el titular de la dependencia municipal de que se trate que controle los recursos humanos.

DECRETO 133 (Reforma) 30- JUL-2008

Las comisiones de Honor y Justicia, serán órganos competentes para:

DECRETO 133 (Reforma) 30- JUL-2008

I.- Conocer, promover y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como las normas disciplinarias de cada una de las Corporaciones de Seguridad;

II.- Resolver sobre la pérdida de grado, suspensión temporal y la destitución de los elementos; y

III.- Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, a que se hagan acreedores los elementos de su corporación.

El resto de los correctivos disciplinarios que prevea esta Ley, podrán ser impuestos por los funcionarios con mando dentro de las corporaciones de conformidad con sus reglamentos internos.

DECRETO 59 (Reforma) 30-JUN-2008

ARTICULO 121.- Las Comisiones de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las Corporaciones de Seguridad y sancionarán las conductas lesivas del personal que afecten a la comunidad o la Corporación. Para tal efecto gozarán de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos a fin de practicar las diligencias que le permitan allegarse de las pruebas necesarias para dictar su resolución.

ARTÍCULO 121 A.- Las comisiones de Honor y Justicia, se auxiliarán para sus resoluciones, en las investigaciones de las áreas de asuntos internos, áreas que estarán a lo dispuesto por los ordenamientos estatales o municipales correspondientes en cuanto a sus funciones y a la incorporación de éstas a una dependencia en específico. Dichas áreas tendrán cuando menos las siguientes atribuciones:

DECRETO 133 (Reforma) 01-SEP-2008

I.- Realizar las investigaciones correspondientes con motivo de las quejas, denuncias o señalamientos de servidores públicos o particulares relativos al desempeño de los elementos de seguridad pública;

II.- Recibir las quejas que imputen a algún elemento de la Corporación de Seguridad que corresponda, por la presunta comisión de una infracción a los principios de actuación o a las obligaciones de los servidores públicos;

III.- Denunciar ante la Comisión de Honor y Justicia, las presuntas comisiones de faltas o infracciones a los principios de actuación de los elementos;

IV.- Hacer suyas y ratificar las denuncias o quejas interpuestas por particulares cuando éstos no lo hagan en el término de Ley;

V.- Realizar las investigaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones y recabar mediante actas administrativas las declaraciones de testigos y presuntos infractores como parte del material probatorio que debe aportar a la Comisión de Honor y Justicia, las cuales deberán de ser ratificadas ante la Comisión;

VI.- Ofrecer pruebas de cargo ante la Comisión de Honor y Justicia;

VII.- Someterse obligatoriamente el titular y el resto del personal de esa área a las evaluaciones de cualquier tipo que determine el Centro de Control y la Evaluación de la Secretaría o cuando lo determine el titular de la corporación de que se trate, al menos cada veinticuatro meses;

VIII.- Acatar las instrucciones de la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos; y

IX.- Las demás que le confiera el Reglamento respectivo.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 122.- En todo asunto que deban conocer las comisiones de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará en lo conducente al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en la parte sustantiva y en supletoriedad procesal del anterior ordenamiento a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTÍCULO 123.- Las resoluciones de las comisiones de Honor y Justicia, serán definitivas e irrecurribles y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de las Corporaciones de Seguridad, se notificarán, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por conducto del C-4, a la Contraloría General del Estado o a las contralorías municipales o dependencias que hagan esas funciones.

DECRETO 59 (Adición) 30-JUN-2008

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contradigan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los reglamentos y demás disposiciones complementarias que emanen de la presente Ley, deberán ser expedidos y modificados en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma; mientras tanto las disposiciones y reglamentos derivados de la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que no se oponga a esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Las empresas de Seguridad Privada que se encuentren laborando actualmente en el territorio del Estado, tendrán ciento ochenta días contados a partir de entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de presentar ante la Dirección General, la documentación a que se refieren los artículos del 80 al 93 del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Los Consejos y los Comités, tendrán noventa días para su instalación contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Comisiones de Honor y Justicia a que se refiere el Título octavo, Capítulo cuarto deberán quedar instaladas dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno.- D. P., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Laura Patricia Romo Castorena.- D. P., Juan Roberto Rodríguez Martínez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
DIPUTADO PRESIDENTE,

J. Jesús Hernández Valdivia.
DIPUTADA SECRETARIA,

Laura Patricia Romo Castorena.
DIPUTADO PROSECRETARIO,

Juan Roberto Rodríguez Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 11 de julio de 2001.

Felipe González González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 29, Tomo LIV, Segunda Sección de fecha dieciséis de julio de dos mil uno.

DECRETO NO. 63: Se reforman los Artículos 4°, 6°, 12, 21, 28, 30, 33, 49, 51, 52, 71, 80, 81, 83, 84, 85, 88, 89, 92, 93, se adiciona un Capítulo al Título Tercero como CAPITULO II "De la Subsecretaría de Seguridad Pública" con los artículos 50 A, 50 B, 50 C, y 50 D, recorriéndose en el orden el Capítulo II al III para quedar como CAPITULO III "De la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado", y, el Capítulo III al IV para quedar como Capítulo IV "De las Direcciones de Prevención del Delito, Vialidad y Tránsito de los Municipios", y se derogan los Artículos 29, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2002.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE DICIEMBRE DE 2002.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL

TOMO: LXV

NÚMERO: 52

SECCIÓN: SEGUNDA

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 17 de diciembre del 2002.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

José Guadalupe Horta Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Francisco Dávila García,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 2002.

Felipe González González.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 140: ARTICULO UNICO.-Se reforma el artículo 7° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 DE FEBRERO DE 2004.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2004.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL

TOMO: V

NÚMERO: 4

EXTRAORDINARIO

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de febrero del 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Francisco Javier Martínez Hernández,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Javier Sánchez Torres,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Rafael Galván Nava,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de febrero de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

TABLA DE REFORMAS

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO NO. 62.- ARTICULO VIGESIMO.-Se reforman los artículos 4º, numeral 3 y último párrafo, 6º, fracción I; 12, segundo párrafo; 21, fracción IV; 28, 33, fracción IV; denominación del Capítulo II, 50 A; 50 B, 50 C; 50 D; 51, párrafo primero; 52 fracciones I, y VII, y 71; se derogan la fracción III del artículo 6º, y la fracción X del artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

DECRETO: 62

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE JULIO DE 2005.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2005.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL

TOMO: LXVIII

NÚMERO 32 SECCIÓN: UNICA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.
Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Antonio Arámbula López,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 4 de julio de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO NO. 154: ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4ª, primer párrafo, numeral 2, y último párrafo; 7ª, fracción III; 21, fracciones II a VI; 22; 28; 29; 33, fracciones II a VI; 47; 50 B, fracciones I y VI, y 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes para quedar como siguen:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE MARZO DE 2006.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE MAYO DE 2006.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL

TOMO: LXIX

NÚMERO: 20

SECCIÓN ÚNICA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los reglamentos y demás disposiciones complementarias que se refieran a las disposiciones de la presente Ley, deberán ser modificados en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la misma.

CUARTO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá ser nombrado en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación del presente decreto. En tanto se nombra, continuará el Secretario de Seguridad Pública, ejerciendo las funciones de Secretario Ejecutivo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de marzo del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2006.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Efraín Castillo Valadez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Antonio Arámbula López,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 3 de marzo de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO 59: ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 1º; la Fracción V del Artículo 3º; la Fracción III del Artículo 7º; la Fracción IV del Artículo 8º; el segundo y tercer párrafo del Artículo 11; se adiciona la **Sección Primera** denominada "De la relación de los elementos pertenecientes a las Corporaciones de Seguridad Pública con el Estado o los Municipios", con los Artículos 11 A y 11 B; se adiciona la **Sección Segunda** denominada "Jornada de Servicio", con los Artículos 11 C al 11 H; se adiciona la **Sección Tercera** denominada "Días de Descanso, Permisos y Licencias", con los Artículos 11 I al 11 L; se adiciona la **Sección Cuarta** denominada "Del Salario", con los Artículos 11 M al 11 R; se adiciona la **Sección Quinta** denominada "Vacaciones", con los Artículos 11 S al 11 CC; se adiciona la **Sección Sexta** denominada "Aguinaldo", con los Artículos 11 DD y 11 EE; se adiciona la **Sección Séptima** denominada "Suspensión del Servicio", con los Artículos 11 FF al 11 HH; y se adiciona la **Sección Octava** denominada "Terminación del Servicio", con los Artículos 11 II al 11 OO; se deroga la Fracción XI y se adiciona un último párrafo al Artículo 21; se reforma el Artículo 28; se reforma la Fracción III y se deroga la Fracción VIII del Artículo 29; se reforma la Fracción VII y se adiciona la Fracción X y la actual Fracción X pasa a ser la Fracción XI del Artículo 30; se reforma la Fracción V y se deroga la Fracción XIII del Artículo 33; se reforma la Fracción VI y se adicionan las Fracciones XI, XII y XIII y la actual Fracción XI pasa a ser la Fracción XIV del Artículo 50 B; se reforma el primer párrafo del Artículo 58; se reforma el Artículo 69; se reforman las Fracciones II, VII y IX, y se adicionan las Fracciones XI y XII del Artículo 70; se adiciona del Artículo 100 A al 100 V; se reforman los Artículos 103, 104 y 105; se reforma el primer párrafo, así como la Fracción II y se adiciona un último párrafo al Artículo 106; se reforman los Artículos 107, 108 y 109; se adiciona el Artículo 109 A; se reforman las Fracciones II y IX del Artículo 110; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un último párrafo al Artículo 112; se reforman las Fracciones V y VII, así como el segundo párrafo y se adicionan las Fracciones XVII a la XIX al Artículo 119; se reforma el Artículo 120; se adiciona el Artículo 121 A;

y se reforman los Artículos 122 y 123 de la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes*, para quedar bajo los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE MARZO DE 2008

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2008

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXXI

NÚMERO 26

PRIMERA SECCIÓN

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los reglamentos correspondientes deberán de ser reformados o creados en un lapso no mayor de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Investigaciones internas o procesos vigentes en contra de elementos operativos por faltas a los principios de actuación a que están sometidos, se concluirán de conformidad a la normatividad vigente al momento que éstos iniciaron.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autorizaciones para la portación de armas de fuego expedidas por autoridad competente conforme a la Ley, vigentes y que prevean una vigencia mayor a la señalada en esta reforma, deberán ser renovadas al momento de que éstas cumplan una vigencia de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los nombramientos de funcionarios y elementos que hayan sido realizados con anterioridad al presente Decreto serán validos y legales, hasta en tanto el encargado de realizarlos, no estime oportuno formalizar uno diferente en apego a los requisitos que el presente Decreto impone.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los catorce días del mes de marzo del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSÉ ROBLES GUTIÉRREZ

DIPUTADO PRESIDENTE

VICENTE PÉREZ ALMANZA

NORA RUVALCABA GÁMEZ

PRIMER SECRETARIO

SEGUNDA SECRETARIA

DECRETO 133: ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 11 B en su primer párrafo; Artículo 11 LL; Artículo 11 NN en

su segundo párrafo; Artículo 107 en su primer párrafo; Artículo 120 en sus tres primeros párrafos y Artículo 121 A en su primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes**.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 DE JULIO DE 2008

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2008

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXXI

NÚMERO 35

SECCIÓN ÚNICA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los treinta días del mes de julio del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de julio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DAVID HERNÁNDEZ VALLÍN

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO SOLÍS FARIÁS

DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ

DIPUTADO PROSECRETARIO

EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO